República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 25 de marzo de 2022

Acta No. 042

RADICADO	54-518-31-84-001-2022-00015-01
ACCIONANTE	HELY YOHANA PABÓN GARCÍA
ACCIONADO	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la Accionante HELY YOHANA PABÓN GARCÍA contra el fallo de tutela de fecha 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS[1].-

En nombre propio, HELY YOHANA PABÓN GARCÍA reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y mínimo vital, los cuales considera le están siendo vulnerados por la Registraduría Municipal de Pamplona.

Manifiesta que la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA la sancionó con multa por no cumplir con sus funciones como jurado de votación en las elecciones del 2 de octubre de 2016 correspondiente al plebiscito sobre los acuerdos de paz (

[1] Archivo 002EscritoTutela (fl. 2) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

de la cual posteriormente se efectuó cobro coactivo), y que no interpuso los recursos de ley por cuanto no fue notificada de los actos administrativos llevados a cabo por el ente accionado.

Resalta que el 22 de diciembre de 2021 fue notificada a través de acta de incorporación N° 3 del 22 de julio de 2019 por la que se llevó a cabo venta de su obligación a la CENTRAL DE INVERSIONES, CISA S.A.

Concluye afirmando que en el 2013 inscribió su cedula en la ciudad de Pamplona y desde el 2014 ejerció su derecho al voto en el municipio de Mutiscua.

PETICIONES[2].-

Solicita que *" se me proteja mi derecho fundamental al debido proceso, a la dignidad humana, el mínimo vital y a los que su despacho considere vulnerados por parte de la Registraduría Municipal de Pamplona por imponer sanción y un proceso coactivo en mi contra solicitando al señor juez de tutela que se cancelen estas medidas por ser violatorias a la norma y la ley".*

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 26 de enero de 2022[3] la *A quo* admitió la acción de tutela impetrada por HELY YOHANA PABÓN GARCÍA contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PAMPLONA, se vinculó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S. A., se corrió traslado por el término de dos (2) días al ente accionado y vinculados para que ejercitaran su derecho de defensa y se decretaron unas pruebas de oficio.

El 9 de febrero de 2022 se decidió la acción constitucional[4].

[2] Archivo 002EscritoTutela (fl. 2) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.
[3] Archivo 005AutoAdmisorio202200015 (fl. 1-2) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.
[4] Archivo 013Fallo202200015 (fl. 1-12) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA[5].-

Por medio del Delegado Departamental de Norte de Santander, adujo que en cumplimiento del artículo 105 del Decreto 2241 de 1986 notificó la Resolución N° 3 del 14 de septiembre de 2016, referente a la designación de jurados de votación para las elecciones del 2 de octubre de 2016 en la oficina de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA. Así mismo, refirió que se publicó en la página de internet de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se trasmitió por medios televisivos, radiales y de prensa.

Indica que la sentencia C 620 de 2004 ha establecido que *"El acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, es un acto administrativo de carácter particular y concreto sui generis; que aunque está dirigido a una multiplicidad de ciudadanos: están estos perfectamente individualizados y especificados. Por consiguiente, el proceso de notificación es excepcional en comparación con el proceso de notificación personal, típico de este tipo de actos".*

Señala que la Actora contaba con un término idóneo para interponer los recursos en contra de la Resolución N° 01 del 1 de mayo de 2017 *"por la cual se sanciona a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las VOTACIONES PLEBISCITO, realizadas el domingo 2 de octubre de 2016 en PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER",* la cual fue fijada para su notificación en lugar público de la Registraduría Municipal de Pamplona (Norte de Santander) el día 03 de mayo de 2017 y desfijada el día 30 de enero de 2017[6] y de igual manera acreditar una causal de exoneración una vez fue notificada la imposición de su sanción.

Concluye que la Accionante cuenta con otros medios de defensa de sus derechos, por lo que solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela por incumplimiento de requisitos de subsidiariedad.

[5] Archivo 007SoporteRptaRegistrDptal202200015 (fl. 1-9) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.
[6] sic.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA[7].-

Mediante apoderado general señala que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL convocó a la Actora a prestar la función pública como jurado de votación dentro de las elecciones de plebiscito celebradas el 2 de octubre de 2016, y en consecuencia de su inasistencia se le sancionó a través de la Resolución N° 01 del 30 de mayo de 2017 por valor de $689.455, oo pesos.

Refiere que mediante acuerdo contenido en "*contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera celebrado entre el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - Acta de incorporación N° 03*", se cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la Accionante.

Concluye solicitando que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la Actora, en la medida en que se ha actuado conforme a la ley y se ha respectado la prevalencia de los postulados constitucionales primarios.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL[8].-

A través de su oficina jurídica señaló que en cumplimiento al Artículo 105 del Código Electoral fue fijada la "*Resolución de nombramiento de jurados de votación"* en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, en la cual estaba designada la Actora.

Refiere que el proceso de cobro coactivo surgió como consecuencia de la Resolución N° 01 del 1 de mayo de 2017, en la cual la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA sancionó a la Accionante por no cumplir con el deber de ser jurado de votación en las elecciones efectuadas el 2 de octubre de 2016, la cual fue fijada el 3 de mayo de 2017 y desfijada el 30 de enero de 2017*(sic.)*.

[7] Archivo 009SoporteRptaCisaSa (fl. 1-13) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.
8 Archivo 011SoporteRptaRegistraBogotá (fl. 1-9) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

Indica que con el propósito de garantizar una mayor difusión del acto administrativo referido, se fijó en lugar público de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, página de internet, medios televisivos, radiales y de prensa.

Refiere que el artículo 109 del Código Electoral ha determinado que contra el referido acto administrativo, *"(…) se pueden interponer los siguientes recursos; a) El de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, y b) El de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición".*

Señala que la Actora omitió interponer los recursos contra la resolución que la sancionó por no cumplir con su deber de ser jurado de votación, y por lo tanto, justificar su inasistencia alegando una de las circunstancias que constituyen justa causa para exonerarse de la misma.

Concluye solicitando negar las pretensiones de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la Actora.

SENTENCIA IMPUGNADA[9]

Mediante fallo de 9 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió negar por improcedente la acción de tutela impetrada por HELY YOHANA PABÓN GARCÍA[10].

Consideró que la Actora reconoció no haber cumplido su deber como jurado de votación en las elecciones celebradas el 2 de octubre de 2016, y en consecuencia, fue sancionada mediante la Resolución N° 01 de 2017 contra la que no interpuso recurso alguno, cobrando ejecutoria el 3 de septiembre de 2018.

Indica que la sentencia T 534 de 2020 ha establecido que los nombramientos de jurados de votación pueden efectuarse frente a funcionarios públicos o personas dedicadas a actividades particulares, las cuales serán notificadas por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación, asimismo a través de medios masivos de comunicación y con total claridad del lugar

[9] Archivo 013Fallo202200015 (fl. 1-12) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.
[10] Archivo 013Fallo202200015 (fl. 11-12) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

público escogido para publicar o fijar las listas de seleccionados para ejercer el deber constitucional. De igual modo, contempla sanciones para las personas que no desempeñen sus funciones como jurados de votación o para las que las abandonen.

Finalmente, expuso que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad en la medida en que la Actora dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para controvertir el acto administrativo sancionatorio, este trámite le permitiría acreditar una indebida notificación y justificarse para que se inaplique la sanción impuesta.

IMPUGNACIÓN[11]

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la Accionante la impugnó pretendiendo que *"el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente"*, con base en los siguientes argumentos:

1.- Asevera que invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, mínimo vital y no como lo referenció la *A quo* a la salud en conexidad a la vida.

2.- Afirma que en conformidad con el artículo 108 del Código Electoral una de las causales de exoneración es *Haberse inscrito y votar en otro municipio*, lo cual demostró al allegar los certificados de votación como pruebas en la acción de tutela.

3.- Concluye afirmando que la multa impuesta dejaría a su núcleo familiar sin poder cubrir los gastos de servicios ni alimentación.

Actuación en segunda instancia.-

Avocado el conocimiento para la Impugnación del presente caso, el Magistrado ponente profirió auto en el que dispuso requerir al delegado departamental de Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegando su respuesta el 23 de marzo de 2022[12].

[11] Archivo 013Fallo202200015 (fl. 1-3) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.
[12] Archivo SEGUNDA INSTANCIA (fl. 50-51) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

Por intermedio de su Equipo de Coordinación Electoral indica que HELY YOHANA PABON GARCIA identificada con la cédula No. 27.805.510 ingresó al censo electoral el día 9 de diciembre de 2002 en el municipio de Santiago, para el 4 de noviembre de 2005 en el municipio de Mutiscua, para el 21 de junio de 2013 en el municipio de Pamplona y para el 27 de febrero de 2015 en el municipio de Mutiscua, todos en el departamento de Norte de Santander.

Culminó afirmando que pese a que la Accionante inscribió su cédula en el municipio de Mutiscua para el 2015 no fue seleccionada como jurado de votación en este municipio para las Elecciones de Consulta en el 2016.

Además, con el objetivo de dilucidar algunos aspectos se decretó y practicó el testimonio de la Accionante el 23 de marzo del año corriente.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

Problemas Jurídicos. –

Procura esta instancia establecer si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, y si es así, acometerá el estudio de fondo de la apelación.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a todas las personas el derecho de reclamar ante los jueces a través de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el*

interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este orden, la acción de tutela cuenta con un carácter **subsidiario** y **residual**, por lo que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: *(i)* la legitimación en la causa por activa y por pasiva, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad[13].

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *"interés directo y particular"* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *"lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro"*[14]. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular[15].

Por activa, tenemos que HELY YOHANA PABÓN GARCÍA solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y mínimo vital tras ser sancionada por no prestar su servicio como jurado de votación en las jornadas electorales adelantadas el 2 de octubre de 2016, encontrando que tiene legitimidad para interponer la acción de tutela por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por pasiva, se demanda a la autoridad pública que expidió los actos administrativos que la Accionante reprocha, es decir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

[13] Corte Constitucional, Sentencia T 091 de 2018.
[14] Corte Constitucional, Sentencia T 176 de 2011.
[15] Corte Constitucional, Sentencia T 091 de 2018, op.cit.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[16].

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de procurar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable[17] en la interposición del amparo. En sentencia SU-961 de 1999 de la Corte Constitucional expresó:

> Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.
>
> Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (…).
>
> Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda".

Al respecto, como parámetro general, en varias providencias, la citada alta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de **seis meses**, luego

[16] Corte Constitucional, Sentencia SU 391 de 2016.
[17] *"La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines. El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados".* SU-961/99.

de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante[18]. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez[19].

En amplificación de la regla anterior, en sentencia SU 108 de 2018, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un considerable lapso entre el hecho que generó la vulneración y su interposición, *"(i) ante la existencia de razones válidas para la inactividad, entre éstas la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas; (ii) cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante continúa y es actual; y (iii) cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante"*.

En la acción constitucional en estudio, la Accionante busca la protección judicial de sus derechos fundamentales supuestamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien le impuso una sanción de multa por no cumplir con su obligación como jurado de votación en las elecciones de 2 de octubre de 2016, misma que hoy es exigida coactivamente por CISA S.A.

Sobre la datación del conocimiento de los hechos que rodean la petición de amparo, en declaración rendida en sede de impugnación la Accionante manifestó:

> **PREGUNTADO.** ¿En el derecho de petición que Usted le radicó a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA el 11 de diciembre de 2021, Usted afirma que le llegó un mensaje a su celular diciéndole que Usted tenía una deuda?
> **CONTESTÓ.** Sí, señor.
> **PREGUNTADO.** ¿Usted nos puede confirmar cuándo le llegó ese mensaje?
> **CONTESTÓ.** Es que eso hace fue más de 2 años, que por eso fue que yo descubrí que, o sea, me acercara a la Registraduría para ver porqué, que porqué me estaba llegando ese mensaje. Entonces allá inicialmente no me dieron ninguna razón ni me dijeron nada, que ellos vendían la

18 Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012
[19] "(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica". Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

> cartera porque decía algo de CISA entonces yo decía que eso qué era, entonces, no, que eso eran unos abogados de Bogotá, que ellos le vendían la cartera, que después de 4 años llevaban pues la información para allá y que ellos ya no tenían nada que ver y pues yo la verdad como eso fue la respuesta que me dieron pues no seguí insistiendo porque allá no me resolvieron nada[20].

Seguidamente afirmó:

> **PREGUNTADO.** ¿Doña Hely, entonces para antes de la pandemia Usted sabía la razón de la multa, por qué existía la multa?
> **CONTESTÓ.** O sea, sí, creí que era porque no me había presentado de jurado[21].

Constatando que la acción de tutela fue radicada el 26 de enero de 2022, pero que la Accionante reconoció haber conocido el motivo de vulneración de sus derechos (la multa por inasistencia al comicio electoral de octubre de 2016), desde aproximadamente marzo de 2020, es ostensible que no se satisface el requisito de inmediatez atrás reseñado, máxime si ni se propuso ni se avizora circunstancia alguna que hubiese impedido el ejercicio oportuno de la acción que hoy se intenta.

Por sustracción de materia no se analizará la satisfacción de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En consecuencia, por las razones ya expuestas, se confirmará el fallo proferido el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[20] Declaración de HELY YOHANA PABÓN GARCÍA (3mm40ss – 4mm49ss).
[21] Declaración de HELY YOHANA PABÓN GARCÍA (13mm30ss – 13mm44ss).

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día 25 de marzo de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9fcdb361c921d3b482935c8c5c5e32ee5e68081aacd9ffe45c347cca05f90b

Documento generado en 25/03/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica